



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

**EXPEDIENTE N°** : 4930-2011  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Regalías Mineras  
**PROCEDENCIA** : Arequipa  
**FECHA** : Lima, 21 de mayo de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001394/SUNAT de 31 de enero de 2011, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 052-003-0006092 a 052-003-0006103 emitidas por Regalías Mineras de los períodos enero a diciembre de 2008 y contra las Resoluciones de Multa Nº 052-002-0004037 a 052-002-0004057 emitidas por las infracciones tipificadas en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 28969 y en el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley Nº 28258.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que cuenta con una única concesión minera ("Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3") de la cual extrae todo el mineral que produce, y asimismo tiene una sola concesión de beneficio ("Planta de Beneficio Cerro Verde") que le permite procesar el mineral extraído de la referida concesión mediante diversos sistemas de tratamiento, y en conjunto, ambas concesiones conforman la Unidad de Producción Cerro Verde incluida en el contrato de estabilidad.

Que señala que el régimen de estabilidad no puede comprender únicamente la específica inversión realizada inicialmente como requisito para acceder a la suscripción del contrato de estabilidad, sino que alcanza a todas las inversiones y actividades que el titular minero lleve a cabo en las concesiones, Unidad Económico-Administrativa o Unidades de Producción objeto del contrato de estabilidad, por lo que si una Unidad Económico-Administrativo tiene estabilizado el régimen administrativo, la totalidad del mineral extraído de dicha unidad no está sujeta al pago de regalía minera, con independencia del proceso que se siga para el tratamiento del mineral, lo cual se corrobora con la declaración del Impuesto a la Renta en el que el tributo debe ser calculado en forma independiente por cada una de las concesiones o Unidades Económico-Administrativas.

Que refiere que la "Planta de Beneficio Cerro Verde" ha sufrido varias ampliaciones y modificaciones que fueron aprobadas por la Dirección General de Minería, siendo que mediante Resolución Directoral Nº 056-2007-MEM/DGM se aprobó la instalación de la concentradora de flotación para tratar sulfuros primarios, y se reconoce que forma parte de la "Planta de Beneficio Cerro Verde"; y asimismo, el Estado Peruano en el acuerdo transaccional del 30 de marzo de 2000 firmado entre Cyprus Climax Metals Company (su accionista principal) y la empresa Minera del Perú S.A., ha reconocido que el tratamiento de sulfuros primarios forma parte de la misma Unidad de Producción Cerro Verde.

Que alega que de conformidad con las normas que regulan la regalía minera lo importante para efectos de su aplicación es la explotación (extracción) de una concesión minera de la que proviene el recurso mineral, esto es, la fuente de procedencia del mineral (concesión minera) y no el tipo de proceso posterior al que se someta el mismo (concesión de beneficio), por lo que el mineral proveniente de la concesión minera "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3", materia del contrato de estabilidad, no está afecta al pago de la regalía minera, no existiendo ninguna norma que establezca una aplicación diferenciada en función del tipo de procesamiento que se dé al mineral extraído, por lo que todo el mineral extraído de la citada concesión minera está sujeta al mismo régimen legal.

Que indica que el "proyecto minero" en su conjunto es el que debe ser materia de estabilidad, y no simplemente la inversión inicial a la que se ha obligado la empresa frente al Estado Peruano como requisito para acceder a la estabilidad, entendiéndose por "proyecto minero" a "unidad de producción" o "unidad operadora" más no a un "proyecto de inversión" o inversión en particular, siendo que en su caso cuenta con un único "proyecto minero" (Unidad de Producción Cerro Verde), lo cual es corroborado por el Ministerio de Energía y Minas.

1



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que agrega que la infraestructura de lixiviación no es un proyecto minero sino una mera inversión o un "proyecto de inversión" en una Unidad Económica-Administrativa o Unidad de Producción ya estabilizada, por lo que sostener que la estabilidad alcanza solo al proceso de lixiviación implicaría distorsionar el objetivo principal de los contratos de estabilidad.

Que añade que el artículo 83º de la Ley General de Minería debe ser interpretado en el sentido que todas las actividades (incluyendo las de tratamiento del mineral) realizadas en las concesiones mineras o Unidades Económico-Administrativas incluidas en el contrato de estabilidad se encuentran amparadas por éste, y no únicamente aquellas contempladas en un proyecto de inversión inicial o en un Estudio de Factibilidad.

Que manifiesta que el artículo 22º del Reglamento de la Ley General de Minería no hace ninguna referencia a las inversiones incluidas en el Estudio de Factibilidad por lo que ello no puede presumirse, y asimismo, dicho artículo no obliga a llevar contabilidad independiente por "proyectos de inversión" particulares sino respecto de concesiones mineras o Unidades Económico-Administrativas, pues son éstas las que pueden tener regímenes distintos, pero dentro de una misma concesión o Unidad Económico-Administrativa no cabe tal diferenciación.

Que refiere que el Estudio de Factibilidad presentado fue solo un requisito para gozar de la estabilidad pero de ningún modo define o limita el alcance de este beneficio, y si bien el Estudio de Factibilidad puede ser modificado, ello no procede en el caso de una inversión nueva, y ello es así por cuanto el Estudio de Factibilidad respalda una inversión específica y si por ejemplo se cambia el cronograma de ejecución de la inversión o el monto de la misma, es natural que la Dirección General de Minería tenga que aprobar el cambio, pero si se realiza una inversión nueva no existe motivo para cambiar el Estudio de Factibilidad; y asimismo, si bien de conformidad con la cláusula 3 del contrato de estabilidad, el Estudio de Factibilidad podía ser ampliado a través de la incorporación de derechos mineros adicionales, ello no resultó necesario en el presente caso puesto que la concentradora de flotación de sulfuros primarios no es un nuevo derecho minero sino que es una infraestructura que forma parte de la "Planta de Beneficio Cerro Verde", la cual a su vez es parte integrante del contrato de estabilidad.

Que precisa que en ninguna sección del contrato de estabilidad se establece que la estabilidad se aplica de manera exclusiva al proyecto de inversión para mejorar la infraestructura de lixiviación o que el objeto del contrato sea el proyecto de lixiviación, sino que por el contrario, los beneficios de estabilidad se aplican a todas las actividades, activos, productos, exportaciones y cuentas vinculadas con la concesión minera "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3" y con la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde", de la cual forma parte la concentradora de flotación de sulfuros primarios; y que si bien en la cláusula primera del contrato de estabilidad se hace referencia al "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" ello es simplemente un nombre para referirse a la unidad de producción, pero no es un concepto que defina los alcances de la estabilidad, siendo que tal nombre se empleó para diferenciarlo del contrato que celebró en el año 1994 en el que a la unidad de producción se le denominó "Proyecto Cerro Verde", además que en este contrato la inversión era mucho menor.

Que agrega que la solicitud que presentó fue para que se le garantice los beneficios en relación a la inversión en su concesión "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3", sin distinguir entre el proyecto de inversión contemplado en el Estudio de Factibilidad y lo que se debe continuar realizando después de ejecutar el estudio inicial, puesto que todas las unidades estabilizadas tienen que continuar invirtiendo permanentemente después de completar lo establecido en el Estudio de Factibilidad.

Que añade que de conformidad con el artículo 82º de la Ley General de Minería y con el artículo 2º de su Reglamento, la estabilidad alcanza a las concesiones mineras o Unidades Económico-Administrativas incluidas en los contratos, y no únicamente una inversión determinada.

Que indica que el Boletín de Estadísticas Mensuales, la exposición preparada por Felipe Isasi, la presentación al Congreso del 11 de marzo de 2004, y el "pantallazo" de la página web del Ministerio de Energía y Minas, acreditan que el Estado reconoce a Cerro Verde como un único proyecto minero y a la concesión minera "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3" como una única concesión en explotación.

M / S / J / f / 2 /



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que en sus alegatos presentados el 7 de mayo de 2013, además de reiterar los argumentos antes señalados, reitera que los contratos de estabilidad son contratos de adhesión, según modelo aprobado por el Estado, y que por ende no pueden ser objeto de negociación o restricción voluntaria por los particulares, por lo que no es posible que ella haya cambiado los términos de dicho contrato de adhesión.

Que indica además que en la RTF Nº 20290-1-2011 el Tribunal Fiscal señala categóricamente que la obligación de llevar cuentas separadas es aplicable cuando existan Unidades Económico Administrativas independientes y no en relación a cada proyecto de inversión.

Que asimismo refiere en sus alegatos que los documentos emitidos por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas y por el Ministro de Energía y Minas no son documentos diferentes sino que el primero se recogió en el segundo, y que no fueron objeto de análisis sino que fueron emitidos en base al contexto político de presión que existía sobre el Ministerio de Energía y Minas.

Que por su parte la Administración señala que teniendo en consideración que en virtud de un contrato de estabilidad el inversionista se obliga a realizar una determinada inversión en un plazo determinado, el efecto del beneficio contractual recae únicamente sobre las actividades vinculadas con el Estudio de Factibilidad, y cuando el artículo 22º del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería hace referencia a las inversiones que se realicen en las concesiones, se refiere a aquéllas que se realicen en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas, y que además se encuentren vinculadas con el Estudio de Factibilidad presentado y que contiene el proyecto de inversión, por lo que no debe interpretarse que también se refiere a inversiones futuras relacionadas con otros proyectos de inversión que pudieran desarrollarse en dichas concesiones ya que ello desnaturalizaría el propósito del contrato de estabilidad al no haber sido previstos a la fecha de suscripción del contrato.

Que manifiesta que si bien el citado artículo 22º considera la posibilidad que existan tratamientos diferenciados en el caso que el titular cuente con otras concesiones o Unidades Económico-Administrativas, ello no impide que puedan existir tratamientos legales distintos entre proyectos de inversión que se desarrollen en un misma concesión minera, toda vez que la garantía de la estabilidad no recae en las citadas concesiones sino en las actividades que se desarrollen en dichas concesiones que estén vinculadas con el proyecto de inversión presentado a efecto de la celebración del contrato de estabilidad, siendo que los proyectos de inversión efectuados con posterioridad que no hayan sido incluidos en el contrato no gozan de la garantía de estabilidad, rigiéndose por el régimen legal común, o de ser el caso, por el régimen legal estabilizado al amparo de la firma de un nuevo contrato de estabilidad.

Que sostiene que el Estado Peruano suscribió con la recurrente un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión respecto del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", mediante el cual la recurrente se obliga a realizar determinada inversión vinculada al citado proyecto, a fin de mejorar la lixiviación de los sulfuros secundarios utilizando la última tecnología e incrementar la producción de cátodos de cobre, mientras que el Estado se compromete a garantizar los beneficios anteriormente descritos respecto de dicho proyecto.

Que añade que si bien la Dirección General de Minería autorizó a la recurrente a la instalación de una planta concentradora de flotación de sulfuros primarios ("Proyecto de Sulfuros Primarios") dentro de la "Planta de Beneficio Cerro Verde" se diferencia del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" puesto que aquél tiene como propósito beneficiar el mineral de sulfuros primarios a través de una planta concentradora convencional de sulfuros, obteniéndose como producto el concentrado de cobre y molibdeno, así como plata, mientras que el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" está destinado a mejorar la lixiviación de sulfuros secundarios para producir cátodos de cobre, y además, dado que el "Proyecto de Sulfuros Primarios" no fue considerado como parte del contrato celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente ni formó parte del Estudio de Factibilidad presentado para tal efecto, el mismo no se encuentra cubierto por el beneficio otorgado por el contrato de estabilidad.

Que a manera de ejemplo hace referencia a dos contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión celebrados entre el Estado Peruano y la Compañía Minera Yanacocha S.A. ("Proyecto



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Yanacocha-Carachugo Sur" y "Proyecto Cerro Yanacocha"), los cuales tienen regímenes legales diferentes dado que el primero tiene el régimen legal estabilizado al 30 de noviembre de 1992 y el segundo un régimen legal estabilizado al 22 de mayo de 1997, por lo que dicha empresa tiene que determinar sus resultados llevando contabilidades separadas, aun cuando ambos proyectos comprenden, entre otras concesiones, a la concesión "Chaupiloma Tres.

Que alega que la recurrente no ha efectuado trámite alguno para incluir dentro de los alcances del contrato de estabilidad al "Proyecto de Sulfuros Primarios", toda vez que debió contar con autorización expresa de la Dirección General de Minería para incluir derechos mineros nuevos, o para realizar modificaciones y ampliaciones que queden convalidadas y sean incluidas en el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", según lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del contrato, por lo que al carecer de tal autorización, la inversión que queda protegida por el contrato de estabilidad es la del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde".

Que menciona que la regalía minera es una contraprestación económica de carácter administrativo por lo que forma parte de la estabilidad administrativa, y en ese sentido, no debe aplicarse respecto de la actividad minera de explotación vinculada al "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde"; sin embargo, la actividad de extracción de minerales destinada al "Proyecto de Sulfuros Primarios" sí se encuentra afecta al pago la regalía minera al no estar protegida con la estabilidad.

Que señala que al encontrarse la recurrente obligada a efectuar el pago de la regalía minera y a presentar las respectivas declaraciones juradas, y al no haber cumplido con ello, ha incurrido en las infracciones previstas en el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley de Regalía Minera y en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 28969.

Que en sus alegatos presentados el 7 de mayo de 2013 la Administración reitera los argumentos expuestos en la resolución apelada, y precisa que el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" y el "Proyecto de Sulfuros Primarios" son proyectos distintos entre sí, siendo que en el primero se obtiene cátodos de cobre con 99% de pureza, y en el segundo concentrado de cobre con 26% de pureza y molibdeno.

Que mediante Carta Nº 100051261060-01-SUNAT y Requerimiento Nº 0522100000083, notificadas el 5 de febrero de 2010 (fojas 696, 697, 712 y 713) se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización referido a las regalías mineras de los períodos de enero a diciembre de 2008, y como resultado del mismo se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 052-003-0006092 a 052-003-0006103 (fojas 723 a 736) por regalías mineras de los citados períodos y las Resoluciones de Multa Nº 052-002-0004037 a 052-002-0004057 (fojas 737 a 757) por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por la regalía minera dentro de los plazos establecidos y por haber incumplido con el pago de la regalía minera.

Que conforme con el numeral 1 del artículo 5º de la Ley Nº 28969, son atribuciones del Tribunal Fiscal, entre otras, conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra las resoluciones que expida la SUNAT en los expedientes vinculados con la regalía minera, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el caso de autos.

Que de lo antes expuesto se tiene que la materia controvertida en el presente caso se centra en establecer si las actividades vinculadas al "Proyecto de Sulfuros Primarios" se encuentran dentro del alcance de la garantía de estabilidad otorgada por el contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente, y en consecuencia, si ésta se encuentra obligada al pago de las regalías mineras por la extracción de minerales de la concesión "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3" destinados al "Proyecto de Sulfuros Primarios".

Que tal como señala la Administración en la apelada (foja 1475 vuelta), la regalía minera es una contraprestación económica de carácter administrativo por lo que forma parte de la estabilidad administrativa de los contratos de estabilidad, por lo que no debe aplicarse a los titulares de la actividad minera respecto de las operaciones que se encuentren protegidas con la estabilidad, y en ese sentido, en el presente caso, resulta pertinente determinar cuál es el alcance del contrato de estabilidad suscrito entre



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

el Estado Peruano y la recurrente a fin de establecer si la extracción de minerales destinados al "Proyecto de Sulfuros Primarios" está protegida por la estabilidad y por ende, si está sujeta o no al pago de regalías mineras.

## **Contrato de estabilidad celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente**

Que con fecha 13 de febrero de 1998 el Estado Peruano (representado por el Ministro de Energía y Minas) y la recurrente, con intervención del Banco Central de Reserva del Perú, celebraron un contrato de garantías y medidas de promoción a la inversión, el cual fue elevado a escritura pública el 26 de febrero del mismo año (fojas 502 a 534), el mismo que entre otros aspectos, señala lo siguiente:

### **"CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES."**

1.1 Por escrito de fecha 25 de enero de 1996 el titular invocando lo dispuesto en el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el que en adelante se denominará "Texto Único Ordenado", presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la solicitud correspondiente para que mediante contrato se le garantice los beneficios contenidos artículos 72º, 80º y 84º del mismo cuerpo legal, en relación a la inversión en su concesión: Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3 en adelante "el Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde".

1.2 (...) el titular adjuntó a su solicitud el Estudio de Factibilidad Técnico-Económico correspondiente.

1.3 El objetivo del Estudio es evaluar la factibilidad para ampliar la capacidad de producción de 72'000,000 a 105'000,000 de libras (48,000 TM) de cátodos de cobre por año procedentes de la lixiviación en pilas de mineral de cobre en las instalaciones de Cerro Verde con recuperación de 65%, instalarán los equipos necesarios para mejorar la lixiviación de los sulfuros secundarios utilizando la última tecnología y al mismo tiempo incrementar la producción.

(...)

### **CLÁUSULA TERCERA: DE LOS DERECHOS MINEROS.**

Conforme a lo expresado en 1.1, el Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde se circumscribe a las concesiones, relacionadas en el Anexo I, con las áreas correspondientes.

Lo previsto en el párrafo que antecede no impide que el titular incorpore otros derechos mineros al Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde, previa aprobación de la Dirección General de Minería.

### **CLÁUSULA CUARTA: DEL PLAN DE INVERSIONES Y PLAZO DE EJECUCIÓN.**

4.1 El Plan de Inversiones incluido en el Estudio de Factibilidad (...) comprende en detalle las obras, labores y adquisiciones necesarias para la puesta en marcha o inicio de la operación efectiva del Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde; y, precisa además, el volumen aproximado de producción adicional a obtenerse.

Este Plan de Inversiones, debidamente aprobado por la Dirección General de Minería para los efectos de la suscripción de este instrumento, forma parte integrante del mismo (...).

4.2 El plazo total de ejecución del Plan de Inversiones es de 46 meses que vencerá el 31 de diciembre de 1997.

Si algún cambio se requiriera hacer, podrá procederse respecto de las obras y labores pendientes de ejecutar, siempre que no se afecte el objeto final del Plan de Inversiones; y, siempre también que el titular presente previamente a la Dirección General de Minería la solicitud de aprobación de tales modificaciones y/o ampliaciones y, sin perjuicio también, de la aprobación por parte de dicha Dirección General para que las modificaciones y/o ampliaciones efectuadas queden convalidadas y sean incluidas en el Plan de Inversiones.

4.3 Entre las principales obras y labores contenidas en el Plan de Inversiones figuran las siguientes:

#### **4.3.1 Sistema de Lixiviación.**

ML

SJ

5

JF



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

4.3.2 Instalación e infraestructura de mina.

4.3.3 Instalación de infraestructura para incremento de capacidad de chancado-cribado y transporte.

4.3.4 Ampliación de la Planta de Procesamiento.

(...)

4.4 Con la ejecución del Plan de Inversiones, el titular espera obtener durante el período del contrato una producción adicional aproximada de 15,000 TM por año de cátodos de cobre.

**CLÁUSULA QUINTA: DEL MONTO DE LA INVERSIÓN DEL PROYECTO DE LIXIVIACIÓN DE CERRO VERDE.**

5.1 La ejecución del Plan de Inversiones requiere de una inversión total aproximada de US\$ 237'517,000.00 (...) que representa el aporte del titular.

5.2 El monto definitivo de la inversión se fijará a la terminación de las obras (...).

**CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LA TERMINACIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES.**

7.1 Dentro de los 90 días de terminada la ejecución del Plan de Inversiones del Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde, el titular presentará a la Dirección General de Minería:

7.1.1 Declaración Jurada relativa a la ejecución del mismo, detallando las obras y adquisiciones realizadas así como el monto definitivo financiado con endeudamiento y con capital propio.

7.1.2 Estados Financieros a la fecha de la conclusión del Proyecto (...).

7.1.3 Igualmente (...), toda la documentación que pudiera ser necesaria para comprobar la veracidad de la información contenida en la declaración.

7.2 La Dirección General de Minería, dentro de los 120 días de presentada y puesta a su disposición la documentación prevista en 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 podrá formular observaciones referidas únicamente a la inclusión de inversiones y gastos no previstos en el Plan de Inversiones o en sus modificaciones debidamente aprobadas (...).

**CLÁUSULA OCTAVA: DEL PLAZO DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES.**

8.1 El plazo de las garantías pactadas en el presente contrato se extenderá por quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la inversión realizada y ésta será aprobada por la Dirección General de Minería.

(...)

**CLÁUSULA NOVENA: DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES**

Por la presente el Estado garantiza al Titular, de conformidad con los artículos 72º, 80º y 84º del Texto Único Ordenado y los artículos 14º, 15º, 16º, 17º y 22º del Reglamento y, por el plazo precisado en 8.1 y sin perjuicio de lo indicado en 8.2 y 8.3 lo siguiente:

9.1 Que la comercialización de sus productos será libre (...)

9.2 Interviene el Banco Central, en representación del Estado (...), para otorgar las siguientes garantías a favor del Titular (...):

a) Libre disposición en el país y en el exterior de las divisas generadas por sus exportaciones, objeto del contrato (...)

b) Libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional generada por la venta en el país de su producción minera objeto del contrato (...).

c) No discriminación en materia cambiaria (...).



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

9.3 Que tendrá la facultad de ampliar la tasa global anual de depreciación sobre sus activos fijos, hasta veinte (20) por ciento, fijada por la Dirección General de Minería.

(...)

9.4 Que podrá llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América (...).

9.5 Que gozará de estabilidad tributaria en los términos establecidos en los incisos a) y e) del artículo 80º del Texto Único Ordenado y en el Reglamento, sin que las modificaciones o nuevas normas que se dicten a partir del día siguiente de la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad, la afecten en forma alguna.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la garantía de estabilidad tributaria comprende además el siguiente régimen:

9.5.1 El Impuesto a la Renta, el procedimiento de determinación y las tasas del mismo a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad, aplicable al tiempo de y sobre el monto por distribuir de acuerdo con el inciso b) del artículo 72º del Texto Único Ordenado y el artículo 10º del Reglamento con las deducciones y condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 72º del Texto Único Ordenado y en la forma dispuesta por el artículo 11º del Reglamento.

9.5.2 La compensación y/o devolución tributaria, en la forma establecida por los dispositivos vigentes a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad.

9.5.3 Los derechos arancelarios de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad.

9.5.4 Los tributos municipales se aplicarán de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad.

9.6 Que en el marco de la estabilidad administrativa referido en el inciso a) del artículo 72º del Texto Único Ordenado, se comprende lo siguiente:

9.6.1 El derecho de vigencia de las concesiones mineras con la tasa de US\$ 2.00 por hectárea por año, y el de la concesión de beneficio, el número de UIT que corresponda según el artículo 46º del Texto Único Ordenado.

9.6.2 Las demás contenidas en el Texto Único Ordenado y su Reglamento.

(...)

## CLÁUSULA DÉCIMA: DE LAS OTRAS Y/O NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES.

(...)

10.1 Queda expresamente establecido que no le será de aplicación al titular, ley o reglamento alguno posterior a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad que, directa o indirectamente, desnaturalice las garantías previstas en la Cláusula Novena (...)".

Que en el Anexo I del referido contrato se hace referencia a la concesión minera "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3" de 7,455 hectáreas de extensión, y a la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde" de 463 hectáreas de extensión.

### Normas de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera

Que como se aprecia, el contrato celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente se hizo al amparo del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM (en adelante, Ley General de Minería), por lo que procede hacer referencia a las normas de garantías y medidas de promoción a la inversión previstas en dicha ley así como en el Reglamento del Título Noveno de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-93-EM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Minería).

M

7

f



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que el artículo 72º de la Ley General de Minería señala que con el objeto de promover la inversión privada en la actividad privada se otorga a los titulares de tal actividad diversos beneficios, entre ellos el beneficio de estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa (inciso a), siendo que estos beneficios serán garantizados contractualmente por el Estado bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión.

Que el artículo 82º de la citada ley señala que *"A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000 TM/día referentes a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso".*

Que agrega el referido 82º que *"se entiende por Unidad Económica Administrativa, el conjunto de concesiones mineras ubicadas dentro de los límites señalados por el Artículo 44 de la presente Ley"*<sup>1</sup>, las plantas de beneficio y los demás bienes que constituyan una sola unidad de producción por razón de comunidad de abastecimiento, administración y servicios que, en cada caso, calificará la Dirección General de Minería".

Que el artículo 83º de la mencionada ley señala que tienen derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo 82º, los titulares de la actividad minera, que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00, para el inicio de cualquiera de las actividades de la industria minera, y en el caso de inversiones en empresas mineras existentes, se requiere un programa de inversiones no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00.

Que añade el citado artículo 83º que *"El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión".*

Que el artículo 85º de la ley antes citada señala que los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los artículos 82º y 83º, para gozar de los beneficios garantizados, deben presentar un estudio de factibilidad técnico-económico, que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería, siendo la fecha de aprobación la que rija para los efectos de fijar la fecha de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías; y agrega este artículo que para acreditar el monto de inversión realizado, debe presentarse una declaración jurada, refrendada por auditor externo.

Que por su parte, el artículo 1º del Reglamento de la Ley General de Minería señala que la estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa a que se refiere el inciso a) del artículo 72º de la Ley General de Minería son las garantías de seguridad jurídica que se conceden a los titulares de actividad minera para el ejercicio de sus actividades.

Que el artículo 18º del citado Reglamento señala que las personas o empresas que deseen acogerse a lo dispuesto a los artículos 78º y 82º de la Ley General de Minería, lo solicitarán a la Dirección General de Minería y presentarán por escrito indicando los datos y acompañando la información y documentación siguientes: a) nombre y domicilio del peticionario, b) nombre de los derechos mineros materia de la solicitud, indicando su ubicación geográfica, número de hectáreas y sus inscripciones en el Libro correspondiente del Registro Público de Minería a nombre del peticionario y, en su caso Resolución Directoral de Constitución de la Unidad Económica Administrativa, c) Estudio de Factibilidad para el caso del artículo 82º de la Ley General de Minería, y d) Programa de Inversión con plazos de ejecución para el caso del artículo 78º de la citada ley.

<sup>1</sup> Este artículo señala que *"el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económico Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detriticos o de minerales pesados detriticos".* Agrega este artículo que *"El agrupamiento de concesiones mineras constituye una unidad económico-administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Dirección General de Minería".*



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que el artículo 19º del referido Reglamento señala que el estudio de Factibilidad deberá contener la siguiente información: a) la relación de todas las obras a llevarse a cabo que detalle, entre otros, los rubros de mina (programa de exploración, desarrollo, preparación y exploración), planta de concentración (tratamiento) o sistemas alternativos y facilidades conexas, y de ampliación o mejoramiento de instalaciones u obras existentes, propias o ajenas, utilizables para los fines del contrato, b) la adquisición de maquinaria y equipo que se utilizará en el proyecto, c) plazo, cronograma de ejecución y monto de inversión desagregado, incluyendo gastos en ingeniería e inspección, capital de trabajo, gastos generales aplicables al proyecto, gastos financieros durante el período de construcción, d) reservas minerales, e) producción mínima que espera obtenerse, f) proyección de ventas y precios de los productos finales que se obtengan, así como el costo directo de producción, el costo indirecto intereses de préstamos, amortización de intangibles, depreciación y demás deducciones que la ley permite, y g) rentabilidad del proyecto.

Que el artículo 20º del mencionado Reglamento señala que "El Estudio de Factibilidad podrá ser modificado una o más veces en el curso de su ejecución, siempre y cuando no se afecte el objeto final del mismo" y "Las modificaciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Minería".

Que el artículo 22º del anotado Reglamento señala que "Las garantías contractuales, beneficiarán al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones que realice en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas".

Que añade el referido artículo 22º que para determinar los resultados de sus operaciones, el titular de actividad minera que tuviera otras concesiones o Unidades Económico - Administrativas deberá llevar cuentas independientes y reflejarlas en resultados separados, y los gastos que no sean identificables directamente en cada concesión o Unidad Económico - Administrativa, se distribuirá entre ellas en proporción a las ventas netas de las sustancias mineras que se extraigan de las mismas.

Que el artículo 24º del citado Reglamento señala que "La Dirección General de Minería deberá elevar al Despacho del Viceministro de Minas, los actuados y la Resolución Directoral por la que se aprueba el Estudio de Factibilidad o Programa de Inversión según sea el caso, la misma que servirá de base para determinar las inversiones materia del contrato, a efecto de que se proceda a la suscripción de la minuta preparada de acuerdo al modelo aprobado de conformidad con el Artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería".

Que el artículo 30º del aludido Reglamento señala que "El cumplimiento del Programa y en su caso del Estudio de Factibilidad, se acreditará a los noventa días naturales de la finalización de las obras y puesta en producción del Proyecto al 80% de su producción proyectada, con Declaración Jurada refrendada por auditor externo, la misma que deberá detallar las obras y adquisiciones realizadas, así como el monto financiado con capital propio o créditos de terceros. Adicionalmente, deberá presentarse estados financieros a la fecha de conclusión del proyecto, con anexos o notas demostrativas de las inversiones y adquisiciones realizadas y de su financiación".

Que el artículo 31º del indicado Reglamento señala que "Aprobada en forma expresa la Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de la ejecución del Programa de Inversión o el Estudio de Factibilidad, el titular de actividad minera y el Estado, deberán otorgar dentro de un plazo que no excederá de treinta días, contado a partir de la fecha de aprobación, una escritura pública declarativa de la ejecución, y la escritura deberá inscribirse en el Registro Público de Minería en la partida correspondiente al titular de la actividad minera".

## Naturaleza Jurídica de los contratos de estabilidad

Que teniendo en consideración que el contrato de garantías y medidas de promoción a la inversión celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente constituye un contrato de estabilidad<sup>2</sup>, procede hacer un análisis sobre la naturaleza jurídica de este tipo de contratos.

<sup>2</sup> Como señala PINILLA CISNEROS, no existe uniformidad en las normas en cuanto al nombre que se otorga a este tipo de contratos, así por ejemplo, el Decreto Legislativo N° 662 los denomina "convenios de estabilidad", el Decreto Legislativo N° 757 "convenios de estabilidad jurídica", y la Ley General de Industrias "convenios de estabilidad tributaria", pero que no



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que respecto a este tipo de contratos, el artículo 62º de la Constitución establece que “*Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente*”, y por su parte, el artículo 1357º del Código Civil señala que “*Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato*”.

Que GUTIÉRREZ CAMACHO señala que con los contratos-ley el Estado busca garantizar a los inversionistas la estabilidad jurídica, manteniendo la vigencia de las normas que fueron determinantes para la inversión, por lo que si durante la vigencia del contrato dichas normas fueran modificadas, los nuevos dispositivos no se aplicarán a los inversionistas que celebraron estos contratos, y sostiene además que cuando el artículo 62º de la Constitución señala que mediante contratos-ley el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades, lo que en realidad está haciendo es “*materializar la protección de la iniciativa privada, pues estos contratos están pensados para ofrecer salvaguardas a la inversión privada*”<sup>3</sup>.

Que el citado autor agrega que para determinar su verdadera naturaleza es preciso conocer la causa y el objeto de este contrato, y en cuanto a la primera refiere que “*es evidente que tratándose de un contrato de inversión, su fin sea promover o hacer posible una inversión*”, y respecto a lo segundo señala que el objeto de un contrato está compuesto por el conjunto de obligaciones que se generan como consecuencia de su celebración, siendo que en el presente caso se genera “*para el inversionista la obligación de realizar cierto monto de inversión en un plazo determinado; y para el Estado, una obligación omisiva consistente en no aplicar a este contrato las eventuales modificaciones que se pudieran dar a las normas que fueron determinantes para la inversión*”<sup>4</sup>.

Que RUBIO CORREA, al comentar el artículo 62º de la Constitución, señala que los convenios de estabilidad jurídica, como contratos ley que son, una vez acordados y aprobados por el Estado, son inmodificables por el plazo que en ellos se establezca, y su finalidad consiste en dar garantía a los contratantes con el Estado, de que las condiciones pactadas se mantendrán al margen de los cambios legislativos que se establezcan, y de esta manera, los inversionistas pueden hacer un cálculo de costos e inversión para el largo plazo; y agrega que “*La estabilidad tributaria sirve precisamente para que el inversionista pueda calcular los retornos de su aporte de capital en el largo plazo y, así, decida su posible tasa de retorno a la inversión*”<sup>5</sup>.

Que por su parte ZEGARRA VALDIVIA afirma que uno de los rasgos más importantes de tales contratos estriba en el compromiso que asume el Estado de mantener invariable su contenido sin poder utilizar ninguna norma jurídica que varíe las reglas que se pacten, existiendo pues, un “cerrojo” que evita dicha posibilidad, y ello con el fin de darle seguridad jurídica al inversionista sobre la base de los principios de certeza, confianza y previsibilidad<sup>6</sup>.

Que en el caso de los convenios de estabilidad tributaria, VALLE BILLINGHURST señala que la garantía contractual otorgada al inversionista ofrece protección frente a una variación en sus beneficios que sea producida por causas fiscales, pues “*lo que se garantiza al inversionista es una carga tributaria máxima de forma que la tasa de retorno de su inversión no se vea afectada*”.

obstante ello, todas estas figuras contractuales son por esencia contratos-ley, tal como se encuentran regulados por el artículo 62º de la Constitución y el artículo 1357º del Código Civil. Al respecto ver: PINILLA CISNEROS, Antonio, “Los contratos-ley en la legislación peruana”, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 1999, págs. 85 y 86.

<sup>3</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter, “El contrato-ley”. En: “La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo”, Tomo I, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pág. 870.

<sup>4</sup> Ibid, pág. 871.

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial, “Estudio de la Constitución Política de 1993”, Tomo III, Primera Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, págs. 294, 295 y 296.

<sup>6</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego, “El Contrato Ley”, Primera Edición, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 1997, págs. 167 y 210.

<sup>7</sup> VALLE BILLINGHURST, Andrés, “Breves comentarios acerca de la estabilidad tributaria en el Perú”, En: Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller, Palestra Editores, Lima, 2006, pág. 264.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 005-2003-AI/TC señala que el contrato-ley es “*un acuerdo de voluntades entre dos partes, que rige para un caso concreto, sólo que está revestido de una protección especial, a fin de que no pueda ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado. El blindaje del contrato-ley de manera alguna lo convierte en ley (...); únicamente obliga a las partes que lo acordaron, en ejercicio de su libertad contractual, y dentro de su relación jurídico patrimonial*” (Fundamento 16), y agrega que “*el contrato-ley es un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su ius imperium, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste*” (Fundamento 33).

Que como se aprecia, el contrato de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera tiene la naturaleza jurídica de los “contrato-ley”, mediante el cual el Estado se compromete a otorgar garantías y seguridades a los inversionistas, puesto que quien celebra este tipo de contratos está protegido contra las modificaciones legislativas que se realicen posteriormente.

Que por consiguiente, lo que se busca con los contratos de estabilidad es brindar seguridad jurídica al inversionista en el sentido que la tasa interna de retorno de su inversión no se verá afectada por cambios legislativos posteriores, esto es, conociendo el inversionista cuáles serán las normas que se aplicarán puede tomar la decisión de invertir o no.

Que en ese sentido se pronuncia la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01151-5-2003, la cual señala que “*cabe afirmar que los convenios de estabilidad jurídica, como el de estabilidad tributaria, consagran garantías de estabilidad inmodificables por un período determinado, asegurando a los inversionistas que dentro de aquél las normas existentes no serán variadas, en su beneficio o perjuicio, por la vía legislativa, con la finalidad de permitirle al inversionista conocer por anticipado las reglas que inamoviblemente se aplicarán a su inversión durante el plazo del contrato*”.

## **Alcances del contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente**

Que de conformidad con el artículo 1361º del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato, responde a la voluntad común de las partes y si alguien niega esa coincidencia debe probarla, y en ese sentido, dado que los convenios de estabilidad (contratos-ley) no dejan de ser contratos, tienen que ser cumplidos por las partes de conformidad con los términos y cláusulas contenidos en ellos, y en ese sentido, corresponde analizar el contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente.

Que la cláusula Primera del contrato de estabilidad señala que la recurrente “*presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la solicitud correspondiente para que mediante contrato se le garantice los beneficios (...), en relación a la inversión en su concesión Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3 en adelante el Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde*”, con lo cual se desprende que el contrato de estabilidad está referido a determinada inversión que se realice en una concesión, y no a la concesión misma, tan es así que el Título de la Ley General de Minería que regula estos beneficios se denomina “*De las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión*”<sup>8</sup>.

Que es por tal motivo que el artículo 83º de la Ley General de Minería exige como requisito para celebrar un contrato que se presenten programas de inversión no menor a determinados montos (US\$ 50'000,000 en el caso de empresas existentes), y de conformidad con el artículo 85º de la citada ley y el artículo 19º de su Reglamento, el Estudio de Factibilidad Técnico-Económico debe contener, entre otros datos, información sobre el plazo, cronograma de ejecución y monto de la inversión.

Que como se aprecia, la inversión es uno de los aspectos más relevantes al momento de evaluar si procede suscribir un contrato de garantías y medidas de promoción a la inversión al amparo de las

<sup>8</sup> Todos los subrayados que aparecen en la presente resolución son nuestros.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

citadas normas, y es por ello que en el contrato suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente en diversas cláusulas se hace referencia al programa de inversión, así por ejemplo en la cláusula Quinta se hace referencia al monto de inversión requerida y en la cláusula Cuarta se indica cuál es el plazo de ejecución del Plan de Inversiones.

Que la recurrente sostiene que el derecho al régimen de estabilidad no comprende únicamente la específica inversión realizada inicialmente, sino que alcanza a todas las inversiones que se lleven a cabo en las concesiones objeto de estabilidad, no obstante, ello no se desprende ni de las normas que regulan las garantías y medidas de promoción a la inversión ni del contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente, y por el contrario, de lo señalado expresamente en el citado contrato se desprende que está vinculado a determinada inversión, debidamente identificada, la cual está destinada a cumplir un objetivo ("Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde").

Que así, en la cláusula Quinta del citado contrato se señala que "La ejecución del Plan de Inversiones requiere de una inversión total aproximada de US\$ 237'517,000" y "El monto definitivo de la inversión se fijará a la terminación de las obras", y en la cláusula Séptima se indica que dentro de los 90 días de terminada la ejecución del Plan de Inversiones, la recurrente debía presentar a la Dirección General de Minería una declaración jurada relativa a la ejecución del mismo "detallando las obras y adquisiciones realizadas así como el monto definitivo financiado con endeudamiento y con capital propio", con lo cual se aprecia que la inversión sí estaba delimitada, siendo esta inversión la amparada en el contrato de estabilidad.

Que asimismo, en la cláusula Cuarta del referido contrato se indica que "El plazo total de ejecución del Plan de Inversiones es de 46 meses que vencerá el 31 de diciembre de 1997", y en la cláusula Octava se señala que el plazo de las garantías pactadas es por 15 años "contados a partir del ejercicio en que se acredeite la inversión realizada y ésta sea aprobada por la Dirección General de Minería"; con lo cual se reafirma que el contrato de estabilidad está referido a una inversión determinada -la contenida en el Plan de Inversiones-, la misma que debía ejecutarse en un período de tiempo delimitado, y en ese sentido, si fuera posible realizar diversas inversiones en distintos momentos, las cláusulas del contrato que establecen el monto de la inversión así como el plazo de su ejecución carecerían de sentido.

Que por otro lado, la cláusula Séptima del citado contrato agrega que la Dirección General de Minería puede formular observaciones en el caso que se hayan incluido "inversiones y gastos no previstos en el Plan de Inversiones o en sus modificaciones debidamente aprobadas", con lo cual se desprende que lo protegido con el contrato de estabilidad era la inversión incluida en el Plan de Inversiones, y en su caso en las modificaciones al mismo, siempre que hubiesen estado aprobadas por la autoridad competente, ya que si se permitiera incluir inversiones adicionales no previstas en el Plan de Inversiones, no tendría razonabilidad que se haya atribuido facultades a la Dirección General de Minería para que efectúe cuestionamientos, y aún cuando lo que hubiese importado es que se cumpla como mínimo con la inversión inicial pudiendo realizarse inversiones adicionales a ésta, como alega la recurrente, se hubiese especificado ello en el contrato, lo cual no ha sucedido, y por el contrario, la Dirección General de Minería estaba facultada para hacer observaciones por cualquier inversión no incluida en el Plan de Inversiones, lo cual implica que se trataba de inversiones adicionales no contempladas en este plan.

Que según lo previsto por el artículo 20º del Reglamento de la Ley General de Minería, el Estudio de Factibilidad puede ser modificado en el curso de su ejecución, siempre que no afecte el objeto final del mismo, siendo que estas modificaciones deben ser aprobadas por la Dirección General de Minería.

Que la posibilidad de modificar el Estudio de Factibilidad se estableció en el contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente, pues en el apartado 4.2 de la Cláusula Cuarta se señala que "Si algún cambio se requiriera hacer, podrá procederse respecto de las obras y labores pendientes de ejecutar, siempre que no se afecte el objeto final del Plan de Inversiones; y, siempre también que el titular presente previamente a la Dirección General de Minería la solicitud de aprobación de tales modificaciones y/o ampliaciones y, sin perjuicio también, de la aprobación por parte de dicha Dirección General para que las modificaciones y/o ampliaciones efectuadas queden convalidadas y sean incluidas en el Plan de Inversiones".



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que como se aprecia del referido artículo 20º y de la Cláusula Cuarta del contrato de estabilidad, se permite las modificaciones y ampliaciones del Plan de Inversiones, contenido en el Estudio de Factibilidad, siempre que se efectúen hasta la fecha de ejecución de las inversiones y sean aprobadas por la Dirección General de Minería.

Que en el caso bajo análisis, la aprobación del "Proyecto de Sulfuros Primarios" se efectuó cuando ya se habían ejecutado las inversiones del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", pues las inversiones relacionadas a este último fueron aprobadas el 23 de noviembre de 1998 mediante la Resolución Directoral N° 342-98-EM/DGM (fojas 1422 y 1423)<sup>9</sup>, mientras que la solicitud de instalación de la planta que da lugar al "Proyecto de Sulfuros Primarios" se dio en el año 2004, por lo que siendo así, no puede considerarse que este último se dio dentro del Plan de Inversiones previsto en el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde".

Que sin perjuicio de lo anterior y en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que el "Proyecto de Sulfuros Primarios" se trataba de una nueva inversión por lo que no correspondía cambiar el Estudio de Factibilidad al no estar modificándose la inversión inicial, cabe señalar que de lo expresamente señalado en el contrato de estabilidad se observa que no sólo en el caso de una modificación sino también en el caso de una ampliación del Plan de Inversiones, contenido en el Estudio de Factibilidad, correspondía solicitar su aprobación a la Dirección General de Minería.

Que en ese sentido, si la nueva inversión realizada por la recurrente hubiese calificado como una ampliación del Plan de Inversiones la recurrente estaba en la obligación de solicitar su aprobación a la Dirección General de Minería, por lo que si ante dicho supuesto (ampliación de la inversión inicial) había tal obligación, con mucha mayor razón en el supuesto que se tratase de una inversión nueva e independiente a la inicial.

Que al respecto, RUBIO CORREA señala que entre los argumentos (apotegmas jurídicos) que ayudan a la interpretación está el argumento *ab minoris ad maius* ("si no puede lo menos tampoco puede lo más"), que "*supone que quien no tiene el mínimo poder, tampoco tiene el máximo*"<sup>10</sup>, y en ese sentido, si es que no se puede modificar o ampliar el programa de inversión inicial sin obtener previamente la aprobación de la Dirección General de Minería, tampoco se podría acceder a un programa de inversión nuevo sin obtener previamente dicha aprobación.

Que por otro lado, de lo señalado en el Estudio de Factibilidad<sup>11</sup> presentado por la recurrente (fojas 1312 y 1313) se aprecia que el objetivo del proyecto era ampliar el sistema de lixiviación con la construcción de una nueva cancha de lixiviación (cancha 4A), y es por ello que se señala que el objetivo del mismo es "*evaluar la factibilidad de producir 105 millones (MM) lb/año (48,000 tmpa) de cátodos de cobre de la lixiviación en pilas de mineral de cobre*" y que se basa "*en los resultados de pruebas y experiencia operativa obtenida hasta la fecha de la lixiviación de sulfatos secundarios en Cerro Verde*" y para lograr dicho objetivo se estimaba una inversión de US\$ 240'247,000 (fojas 1313, 1318 y 1319).

Que respecto a la lixiviación en pilas en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03113-1-2006 de 7 de junio de 2006 se indica que la misma "*es un proceso metalúrgico empleado particularmente para el tratamiento de minerales de baja ley y que implica "lixiviar" las minas en plataformas impermeables, por medio de un riego con aspersión y la percolación del mineral apilado, para tal efecto el mineral tal y cual es roto en el tajo es cargado sobre las plataformas o pads, formando pilas, luego se aplica la solución lixiviante*

<sup>9</sup> Mediante esta resolución se aprobó la Declaración Jurada que acredita el cumplimiento de la Ejecución del Estudio de Factibilidad del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde".

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial, "El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho", Octava Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2000, págs. 296, 297 y 300.

<sup>11</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 158-96-EM/DGM de fecha 6 de mayo de 1996, la Dirección General de Minería aprobó el Estudio de Factibilidad presentado por la recurrente, ascendente a la suma aproximada de US\$ 237'517,000.00, teniendo como plazo de ejecución de marzo de 1994 a diciembre de 1997 (fojas 1333 y 1334). Esta resolución señala además que debe remitirse la información sobre el Estudio de Factibilidad al Despacho del Vice Ministro de Minas para la suscripción del contrato de estabilidad respectivo, debiendo la recurrente comunicar la Dirección General de Minería la ejecución de las inversiones comprometidas al término de la ejecución.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

(cianuro) y posteriormente, esta sustancia, enriquecida con el mineral (solución pregnant) es drenada de la pila y recuperada en pozas adyacentes para continuar con los siguientes procesos productivos (absorción en carbón, reactivación química y térmica, tamizado, deserción, electro obtención de oro, secado, fundición).

Que en el rubro "Descripción del Proyecto" contenido en el referido Estudio de Factibilidad (foja 1306) se señala que "*El propósito del proyecto para ampliar la lixiviación de Cerro Verde es instalar los equipos necesarios para mejorar la lixiviación de los sulfuros secundarios utilizando la última tecnología y, al mismo tiempo, incrementar la producción de cátodos de cobre a 105 MM Ib/año*", ello debido a que hasta dicha fecha había una incapacidad del proceso para tratar los sulfuros secundarios en forma adecuada, y a fin de incrementar la capacidad de lixiviación en canchas se determinó que el diseño resultante incluyó "*una cancha de lixiviación con una pila de 4 metros de altura, 65% de recuperación en 226 días de lixiviación y 170 millones de toneladas de mineral*" y que "*las canchas de lixiviación sean ubicadas en el Valle de Huayronro Lado 4A, al sudeste de las canchas existentes, las cuales deberán ser cubiertas y serán permanentemente, en vez de canchas on/off*" (foja 1304).

Que en el rubro "Evaluación General" del Estudio de Factibilidad (foja 1315) se indica que "*La información metalúrgica desarrollada por SMCV en los minerales de sulfuros secundarios de Cerro Verde indica que puede lograrse una recuperación de cobre de 65% en mineral chancado a 100% -9 mm (3/8") luego de lixiviación durante 226 días*", y que "*El proyecto se basa en trituración convencional, transporte, lixiviación, tecnología de extracción por solventes y electroextracción existente en la propiedad desde su inicio en 1977*".

Que asimismo, la cláusula Primera del contrato de estabilidad señala que el objetivo del Estudio de Factibilidad Técnico-Económico es evaluar la factibilidad para ampliar la capacidad de producción de cátodos de cobre por año "*procedentes de la lixiviación en pilas de mineral de cobre*" para lo que se instalarán "*los equipos necesarios para mejorar la lixiviación de los sulfuros secundarios*", y por su parte la cláusula Cuarta del citado contrato indica que "*El Plan de Inversiones incluido en el Estudio de Factibilidad (...) comprende en detalle las obras, labores y adquisiciones necesarias para la puesta en marcha o inicio de la operación efectiva del Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde*".

Que como se desprende tanto del Estudio de Factibilidad y del contrato de estabilidad, el objetivo del proyecto presentado por la recurrente era mejorar (ampliar) el sistema de lixiviación de los sulfuros secundarios que tenía hasta ese momento (existente desde 1977), para lo cual resultaba necesaria, entre otras, la construcción de nuevas canchas de lixiviación, siendo que para este proyecto es que la recurrente solicita acogerse a las garantías y medidas de promoción a la inversión mediante la celebración de un contrato de estabilidad.

Que debe tenerse en consideración además lo señalado en el artículo 24º del Reglamento de la Ley General de Minería respecto a que la resolución directoral por la que se aprueba el Estudio de Factibilidad "*servirá de base para determinar las inversiones materia del contrato*, a efecto de que se proceda a la suscripción de la minuta", con lo cual se desprende que el proyecto de inversión comprendido en el Estudio de Factibilidad, que en el presente caso es el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", es el que determina el alcance de la estabilidad garantizada por el contrato.

Que de otro lado, como indica el artículo 19º del Reglamento de la Ley General de Minería, en el Estudio de Factibilidad debía señalarse, entre otra información, la relación de todas las obras a llevarse a cabo, entre ellas la planta de concentración (tratamiento) o sistemas alternativos, por lo que de estar incluido el "Proyecto de Sulfuros Primarios" se hubiese hecho referencia al mismo teniendo en consideración que constituía una planta concentradora para el tratamiento de minerales, no obstante, en ninguna parte del Estudio de Factibilidad se hace referencia a ello.

Que asimismo, y según el citado artículo 19º, entre las obras a llevarse a cabo que debían incluirse en el Estudio de Factibilidad estaban la "*Ampliación o mejoramiento de instalaciones u obras existentes, propias o ajenas, utilizables para los fines del contrato*", y dado que el objetivo del proyecto por el cual se celebró el contrato de estabilidad era en términos generales mejorar el sistema de lixiviación de sulfuros



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

secundarios, se entiende que dichas ampliaciones o mejoramientos necesariamente están referidos al "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde".

Que de estar incluido el "Proyecto de Sulfuros Primarios" dentro de la inversión materia del contrato de estabilidad, se hubiera indicado en el Estudio de Factibilidad la ampliación ("Proyecto de Sulfuros Primarios") que se pretendía efectuar en una instalación u obra existente ("Planta de Beneficio Cerro Verde"), sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, y si bien como se menciona en la cláusula Cuarta del contrato de estabilidad, en el Plan de Inversiones se incluye la ampliación de la planta de procesamiento (foja 528), ello está referido a la lixiviación de sulfuros secundarios, tal como se desprende de lo señalado en el Estudio de Factibilidad<sup>12</sup>.

Que en efecto, además de lo antes señalado respecto al Estudio de Factibilidad presentado por la recurrente, en éste también se indica que "*La producción objetivo del proyecto de lixiviación de Cerro Verde fue seleccionado por SMVC como 105 MM lbs/año de cátodos de cobre*" y que "*Se determinó que la producción de 105 lbs/año era lo máximo que podía lograrse manteniendo la tecnología de láminas de arranque. Una mayor producción podría lograrse convirtiendo la planta de tecnología de cátodos permanentes. SMVC determinó que una planta de láminas de arranque a 105 lbs/año sería lo más conveniente para la Sociedad y que se incluye en este proyecto*" (fojas 1303 y 1304), con lo cual se reafirma que el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" estaba referido a un proyecto determinado, esto es, mejorar el sistema de lixiviación de sulfuros secundarios a fin de incrementar la producción (a 105 millones de libras de cátodos de cobre por año), y construyéndose o implementándose las instalaciones necesarias para ello, como por ejemplo, la planta de láminas, no habiéndose hecho referencia a la implementación de una planta concentradora de sulfuros primarios, lo cual recién efectúa en el año 2004 mediante el "Proyecto de Sulfuros Primarios", como se indica más adelante.

Que según lo indicado anteriormente, el artículo 83º de la Ley General de Minería señala que el efecto del beneficio contractual "*recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión*", el artículo 22º del Reglamento de la citada ley señala que las garantías contractuales beneficiarán al titular de la actividad minera "*exclusivamente por las inversiones que realice en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas*", y el artículo 24º del citado Reglamento señala que la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Factibilidad es la que "*servirá de base para determinar las inversiones materia del contrato*".

Que de lo antes expuesto y de las normas citadas se deduce que los beneficios de la estabilidad jurídica no se otorgan de manera general a favor del titular de la actividad minera o de alguna concesión minera determinada, sino con relación a un proyecto de inversión específico, claramente delimitado en el Estudio de Factibilidad, el cual ha sido aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, por cuanto lo que se busca a través de estos contratos es de conferir seguridad jurídica al inversionista en el sentido que la tasa interna de retorno de su inversión no se vea afectada por nuevas disposiciones, siendo que en el caso bajo análisis, la inversión materia del contrato de estabilidad está referida al "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", esto es, referida a la ampliación o mejoramiento del sistema de lixiviación de sulfuros secundarios.

Que en ese sentido, si bien los beneficios conferidos mediante los contratos de estabilidad recaen en el titular de la actividad minera con el fin de promover la inversión que se desarrolla en una concesión o Unidad Económica Administrativa, dichos beneficios sólo se aplican sobre las actividades vinculadas a la citada inversión, cuyo objeto se encuentra delimitado en el Estudio de Factibilidad, que en el presente caso está referido a las actividades vinculadas al "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde".

<sup>12</sup> Así por ejemplo, en el rubro "Otras Instalaciones" del Estudio de Factibilidad (foja 1214) se señala que casi toda la infraestructura "*será utilizada para apoyar el proyecto de lixiviación de sulfuros*". De igual manera, dentro de los requerimientos de capital para la ampliación de lixiviación se incluye la ampliación de la planta de procesamiento (foja 1194).



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

## **Ampliación de la "Planta de Beneficio Cerro Verde"**

Que teniendo en consideración que lo que se cuestiona es el alcance del contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente respecto del "Proyecto de Sulfuros Primarios", a continuación procede hacer referencia a la ampliación de la "Planta de Beneficio Cerro Verde" que dio origen al citado proyecto.

Que mediante la Resolución Directoral Nº 339-96-EM/DGM emitida por la Dirección General de Minería el 5 de setiembre de 1996 (fojas 965 y 966)<sup>13</sup> se aprueba la ampliación del área de la concesión de beneficio de la "Planta de Beneficio Cerro Verde" y se autoriza "*el funcionamiento de la planta de beneficio "CERRO VERDE" a una capacidad de 31,000 TM/día para tratar minerales de cobre por el sistema de lixiviación, servicios auxiliares e instalaciones complementarias*".

Que por su parte, mediante la Resolución Directoral Nº 151-2002-EM/DGM emitida por la Dirección General de Minería el 21 de mayo de 2002 (fojas 969 y 970) se aprobó una nueva ampliación del área de la "Planta de Beneficio Cerro Verde", así como la ampliación de la capacidad instalada de 31,000 a 39,000 TM/día.

Que las referidas ampliaciones estuvieron referidas al tratamiento del mineral de cobre por el sistema de lixiviación, lo cual también se corrobora del Informe Nº GFM-518-2009 emitido el 19 de octubre de 2009 por el OSINERGMIN (foja 960) en el que se indica que las autorizaciones otorgadas mediante las Resoluciones Directorales Nº 339-96-EM/DGM y 151-2002-EM/DGM están referidas al "*funcionamiento de la planta de beneficio (...) para tratar minerales de cobre por el sistema de lixiviación en el Pad Nº 4A y recuperar finos (cátodos de cobre) en la planta hidrometalúrgica*".

Que de otro lado, con fecha 27 de agosto de 2004 la recurrente presentó la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde" para la ampliación de la capacidad instalada de la citada planta de 39,000 a 147,000 TM/día a través de la instalación de una Planta Concentradora de Flotación de Sulfuros Primarios con una capacidad instalada de 108,000 TM/día y de la construcción de un Depósito de Relaves, para lo cual también se solicitó una ampliación del área de la citada planta.

Que a través del Informe Nº 784-2004-MEM-DGM/PDM de 26 de octubre de 2004 (fojas 975 a 977) se sugiere al Director de Promoción y Desarrollo Minero a que se autorice la construcción e instalación de la modificación de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde", y en atención a este informe, el referido funcionario, mediante Auto Directoral Nº 1027-2004-MEM-DGM/DPM de 26 de octubre de 2004 (foja 975), autorizó dicha construcción e instalación, esto es, la Planta Concentradora de Flotación de Sulfuros Primarios y el Depósito de Relaves.

Que mediante la Resolución Directoral Nº 056-2007-MEM/DGM emitida el 26 de febrero de 2007 por la Dirección General de Minería (fojas 978 a 980) se aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde" en 1,225.08 hectáreas, y se autorizó a la recurrente el funcionamiento de esta planta a la capacidad ampliada de 147,000 TM/día<sup>14</sup>.

Que por otra parte, la cláusula Tercera del contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente señala que "*el Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde se circunscribe a las concesiones, relacionadas en el Anexo I, con las áreas correspondientes*", y el Anexo I del citado contrato hace referencia a la concesión minera "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3" de 7,455 hectáreas de extensión, y a la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde" de 463 hectáreas de extensión.

Que de ello se aprecia que la Planta Concentradora de Flotación de Sulfuros Primarios, que da lugar al "Proyecto de Sulfuros Primarios", no estaba previsto en el citado contrato de estabilidad, por cuanto la

<sup>13</sup> Esta resolución fue rectificada mediante la Resolución Directoral Nº 067-2000-MEM/DGM de 21 de marzo de 2000 emitida por la Dirección General de Minería (fojas 967 y 968), debido a un error material en el nombre de la concesión de beneficio.

<sup>14</sup> Esta resolución fue rectificada mediante las Resoluciones Directorales Nº 081-2007-MEM/DGM y 825-2007-MEM/DGM de 11 de abril y 26 de octubre de 2007, respectivamente, emitidas por la Dirección General de Minería (fojas 981, 982, 1321 y 1322), debido a un error material en el número de hectáreas en el primer caso, y a la inclusión de manera expresa de los vértices y coordenadas del perímetro del área total en el segundo caso.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

solicitud de instalación de la citada planta se dio con posterioridad (2004), y para ello la recurrente tuvo que solicitar la ampliación del área (hectáreas) de la "Planta de Beneficio Cerro Verde", hectáreas que no estuvieron consideradas en el referido contrato, más aún que a la fecha de suscripción del contrato de estabilidad entre el Estado Peruano y la recurrente, la "Planta de Beneficio Cerro Verde" sólo estaba autorizada para tratar minerales de cobre por el sistema de lixiviación, según se desprende de la Resolución Directoral Nº 339-96-EF/DGM antes referida.

Que en ese sentido, si bien la Planta Concentrador de Flotación de Sulfuros Primarios forma parte de la "Planta de Beneficio Cerro Verde", ello es así como consecuencia de la ampliación antes indicada que se dio con posterioridad a la celebración del contrato de estabilidad, además, en ninguno de los documentos antes citados (Informe Nº 784-2004-MEM-DGM/PDM, Auto Directoral Nº 1027-2004-MEM-DGM/DPM y Resolución Directoral Nº 056-2007-MEM/DGM) referidos a la aprobación de dicha ampliación se hace referencia al contrato de estabilidad ni se indica que esta ampliación es parte de la estabilidad de la que goza la recurrente por el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde".

Que de otro lado, y respecto de la referida cláusula Tercera, la recurrente sostiene que en ella se señala que la concesión minera "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3" y la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde" son las que gozan de estabilidad, no obstante, ello no se desprende de la citada cláusula, sino que por el contrario de ella se desprende que la garantía de estabilidad está referida a determinado proyecto en particular ("Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde") que se desarrolla en dichas concesiones.

## ***Beneficio de inversión de utilidades no distribuidas***

Que conforme se indica a continuación, la recurrente se acogió al beneficio de inversión de utilidades de no distribuidas previsto en la Ley General de Minería, y dado que este beneficio está referido al "Proyecto de Sulfuros Primarios", corresponde hacer referencia al mismo.

Que el inciso b) del artículo 72º de la Ley General de Minería recoge el beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas, el cual dispone que en el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, "*la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera*", por lo que el titular de la actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir.

Que al desarrollar el citado beneficio, el artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Minería señala que la renta no distribuida (por la que no se paga Impuesto a la Renta) se aplicará en la ejecución de "nuevos programas de inversiones los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción en las unidades mineras involucradas" siendo que estos "programas podrán comprender la instalación o ampliación de plantas de beneficio".

Que asimismo el Decreto Supremo Nº 027-98-EF en su artículo 1º señaló que "*El beneficio tributario a que se refiere el inciso b) del Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se aplica sobre las utilidades no distribuidas obtenidas durante el plazo del programa de inversión y que se destinan a nuevos programas de inversión, los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción de la concesión donde se ubica la operación minera correspondiente, ya sea en galería, socavón o a cielo abierto, que produzcan dichas utilidades*".

Que mediante el Decreto Supremo Nº 07-94-EM se aprobó el Reglamento de Procedimiento para la presentación, aprobación y ejecución de los Programas de Inversión con cargo a las utilidades no distribuidas, y en su artículo 2º señala que los Programas de Inversión a que se refiere el artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Minería comprenderán, entre otros aspectos, memoria descriptiva, incremento de producción, cronograma de ejecución de obras e instalaciones, cronograma de equipamiento, cronograma de desembolsos, e información adicional que permita una mejor apreciación del programa, y asimismo en su artículo 4º señala que estos Programas de Inversión pueden modificarse en el curso de su ejecución, siendo que la aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que el referido beneficio también fue incluido en el contrato de estabilidad celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente, según se aprecia en la Cláusula Novena (De las Garantías Contractuales) que en su apartado 9.5.1 señala que la garantía de la estabilidad tributaria comprende, entre otros, “el Impuesto a la Renta, el procedimiento de determinación y las tasas del mismo establecidos por las disposiciones vigentes a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad, aplicable al tiempo de y sobre el monto por distribuir de acuerdo con el inciso b) del artículo 72º del Texto Único Ordenado y el artículo 10º del Reglamento”.

Que la recurrente al amparo del inciso b) del artículo 72º de la Ley General de Minería, y según lo previsto en el contrato de estabilidad, con fecha 3 de setiembre de 2004 solicitó acogerse al citado beneficio<sup>15</sup> (foja 1167), para lo cual presentó un Programa de Inversión con cargo a utilidades no distribuidas a ejecutarse de octubre de 2004 a febrero de 2007, a fin de dotar de equipos e infraestructura para la construcción de una planta concentradora orientada a procesar adicionalmente 108,000 TM/día de mineral de sulfuros primarios para producir concentrado de cobre.

Que en la Memoria Descriptiva que se adjunta a la citada solicitud se indica que la mina “actualmente produce cátodos de cobre de alta calidad, como resultado del procesamiento de materiales que contienen sulfuros secundarios de alta y baja ley, usando los procesos de Lixiviación-Extracción por Solventes y Electrodepositación” (foja 1165 vuelta).

Que agrega la citada Memoria que “La mina Cerro Verde se caracteriza porque debajo de la porción del cuerpo mineralizado posible de lixiviar, existe un depósito muy grande de minerales de sulfuros primarios de baja ley que no son posibles de lixiviar y procesar económicamente con las actuales instalaciones que cuenta Cerro Verde” y “Aunque el mineral de sulfuros primarios no es económicamente atractivo para la recuperación de cobre mediante lixiviación, podría ser procesado con éxito a través una concentradora convencional de sulfuros” (foja 1160).

Que asimismo, la citada Memoria señala que “El proyecto de ampliación de las operaciones actuales a través de la concentradora deberá ser puesto en funcionamiento en el año 2007 y operar en combinación con las instalaciones existentes para lixiviación de mineral chancado y lixiviación ROM, hasta por lo menos el 2018. A partir de este año, la concentradora continuaría operando hasta por lo menos el 2033. Esta ampliación añadirá 15 años al tiempo de vida de la mina Cerro Verde” y que “Se procesará 108,000 tm por día de mineral de sulfuros primarios, que sería concurrente con el proceso de lixiviación existente” y concluye que se “desea construir una Planta Procesadora para la Ampliación de las Operaciones actuales de Cerro Verde en la que se procesará los minerales de sulfuros primarios, porción del cuerpo del mineral que no se puede lixiviar y por consiguiente imposible de procesar en las instalaciones actuales” (fojas 1159, 1150 y 1150 vuelta).

Que mediante Resolución Ministerial N° 510-2004-MEM/DM de 9 de diciembre de 2004 se aprobó el Programa de Inversión con cargo a utilidades no distribuidas por un monto US\$ 800'030,000.00, con un período de ejecución desde octubre de 2004 a febrero de 2007 y con cargo a las utilidades no distribuidas de los mismos ejercicios, precisándose que las utilidades debían ser generadas exclusivamente por el “Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde” (foja 62).

Que dicha inversión de US\$ 800'030,000.00 estuvo destinada al “Proyecto de Sulfuros Primarios”, tal como se desprende, entre otros documentos, de la Memoria Descriptiva antes citada, y de la Memoria Anual 2008 de la recurrente en la que se indica que “Con fechas 3 de setiembre y 25 de octubre de 2004 la Compañía remitió para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas el Programa de Reinversión por el período de octubre del 2004 a febrero del 2007 por US\$ 800,030,000 relacionado con las obras e infraestructura para la construcción de una planta concentradora para procesar adicionalmente 108,000

<sup>15</sup> Si bien mediante el artículo 4º de la Ley 27343, vigente desde el 7 de setiembre de 2000, se dejó sin efecto el otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas a que se refiere el inciso b) del artículo 72º de la Ley General de Minería, ello no resultó de aplicación a la recurrente por cuanto tenía estabilizado el régimen tributario, incluyendo dicho beneficio. Ello se corrobora además con el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 125-2000 que señaló que las disposiciones contenidas en la Ley N° 27343 sólo serían de aplicación a los contratos referidos a proyectos cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad hayan sido presentados a partir del 7 de setiembre de 2000.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

TM/día de mineral de sulfuros primarios para producir concentrados de cobre, lo que incrementará la producción de 90,000 TM/año a 270,000 TM/año cobre" (foja 27 vuelta).

Que de lo antes expuesto, queda corroborado que el "Proyecto de Sulfuros Primarios" se trataba de un nuevo programa de inversión (ampliación de la "Planta de Beneficio Cerro Verde"), motivo por el cual se accedió al beneficio de inversión de utilidades no distribuidas, por lo que al tener la calificación de "nuevo" no puede considerarse que formaba parte de la inversión prevista en el contrato de estabilidad celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente, sino de un programa de inversión distinto.

Que en ese sentido se tiene que el "Proyecto de Sulfuros Primarios" implicó un nuevo programa de inversión que se constituyó con cargo a las utilidades provenientes del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", por lo que no puede sostenerse que aquél formaba parte de este último o que se encontraba incluido en el contrato de estabilidad celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente.

Que en efecto, el objeto del programa de inversión que sustentó el contrato de estabilidad celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente, contenido en el Estudio de Factibilidad Técnico-Económico, era ampliar la capacidad de producción de 72'000,000 a 105'000,0000 de libras (48,000 TM) de cátodos de cobre por año procedentes de la lixiviación de sulfuros secundarios (cláusula primera del contrato), mientras que el objeto del programa de inversión que sustenta el beneficio previsto en el inciso b) del artículo 72º de la Ley General de Minería era procesar adicionalmente 108,000 TM/día de mineral de sulfuros primarios para producir concentrados de cobre, a fin de incrementar la producción de 90,000 TM/año a 270,000 TM/año cobre, siendo que el procesamiento de sulfuros primarios resultaba imposible hacerlo mediante el sistema de lixiviación motivo por el cual se tuvo que construir una Planta Concentradora de Flotación de Sulfuros Primarios.

Que además el propio Reglamento de la Ley General de Minería lo considera como "nuevo programa de inversión", y ello entendemos con la finalidad de diferenciarlo del programa de inversión que sustenta el contrato de estabilidad en el cual se recoge precisamente el beneficio previsto en el inciso b) del artículo 72º de la Ley General de Minería, tan es así que al ser un programa de inversión distinto tiene su propia regulación (Decreto Supremo Nº 07-94-EM), que también incluye por ejemplo, al igual que el Programa de Inversión que sustenta el contrato de estabilidad, un cronograma de ejecución de obras e instalaciones y un cronograma de desembolsos, así como que cualquier modificación debe ser aprobada por la Dirección General de Minería.

Que esto es, el programa de inversión que sustenta el contrato de estabilidad celebrado entre el Estado Peruano y la recurrente es el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" (inversión total aproximada de US\$ 237'517,000.00), y en el marco de dicho contrato se reconoce a la recurrente el beneficio previsto en el inciso b) del artículo 72º de la Ley General de Minería, motivo por el cual, al amparo de lo establecido en el citado contrato, la recurrente solicita invertir las utilidades no distribuidas provenientes de dicho programa de inversión en otro programa de inversión ("Proyecto de Sulfuros Primarios", inversión de US\$ 800'030,000.00).

Que además cuando la Resolución Ministerial Nº 510-2004-MEM/DM señala que las utilidades no distribuidas a invertir debían ser "exclusivamente generadas por el Proyecto Lixiviación de Cerro Verde" (foja 62 vuelta) se desprende que se efectuó tal precisión debido a que era el "Proyecto Lixiviación de Cerro Verde" el que estaba estabilizado y que generaba el derecho al beneficio previsto en el inciso b) del artículo 72º de la Ley General de Minería.

Que asimismo en el Informe Nº 385-2005-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas (foja 56 vuelta) se indica que el Programa de Inversión por US\$ 800'030,000.00 aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 510-2004-MEM/DM, consiste en "la instalación de una Planta Concentradora para el tratamiento de sulfuros primarios de baja ley, que no son posibles de lixiviar", con lo cual se corrobora que el "Proyecto de Sulfuros Primarios" era totalmente distinto e independiente del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" puesto que este último estaba referido a la obtención de cátodos de cobre, como resultado de un proceso de lixiviación de sulfuros secundarios.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

## Opinión del Ministerio de Energía y Minas

Que lo antes señalado respecto a que el "Proyecto de Sulfuros Primarios" es distinto del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" y que el primero no está comprendido dentro de los alcances del contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente también es corroborado por el Ministerio de Energía y Minas.

Que a fojas 54 y 55 obra el Oficio Nº 2004-2005-MEM/DM de 8 de noviembre de 2005 emitido por el Ministro de Energía y Minas en el que señala que debe distinguirse el tratamiento legal del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" del tratamiento legal que corresponde al "Proyecto de Sulfuros Primarios", puesto que el primero está amparado por un contrato de garantías y de medidas de promoción a la inversión, por lo que no se debe considerar para el pago de las regalías mineras los recursos extraídos y comercializados directamente vinculados al citado proyecto, mientras que el segundo *"no goza de la protección en virtud de ningún contrato de Garantías o de Estabilidad"*, por lo que por este último proyecto se tendrá que pagar regalías cuando entre en producción.

Que a fojas 40 a 53 obra el Informe Nº 156-2006-MEM/OGJ de 16 de junio de 2006 emitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas en el que se concluye que la recurrente *"sí está obligada a pagar Regalías Mineras por el proyecto de Sulfuros Primarios, porque este proyecto no se encuentra amparado por el Contrato de 13 de febrero de 1998 ni por ningún otro contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera que contenga un pacto de Estabilidad Administrativa"*, sustentándose entre otros fundamentos en que *"El Proyecto de Lixiviación Cerro Verde quedó ejecutado y las inversiones aprobadas el 23 de noviembre de 1998 mediante Resolución Directoral Nº 342-98-EM/DGM. El Proyecto de Sulfuros Primarios no estaba previsto dentro del Proyecto de Lixiviación. Tampoco fue materia de un pedido de incorporación al proyecto de lixiviación."*.

Que la recurrente sostiene respecto de dichos documentos que no son diferentes sino que el referido informe sustenta al citado oficio, no obstante carece de sustento por cuanto el oficio suscrito por el Ministro de Energía y Minas fue emitido el 8 de noviembre de 2005, esto es, con anterioridad al informe del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, que fue emitido el 16 de junio de 2006; y respecto a que dichos documentos carecerían de valor legal por haber sido emitidos por "presión política", ello no ha sido acreditado por la recurrente.

Que en atención a lo expuesto se concluye que los beneficios de la estabilidad no han sido otorgados a la concesión minera "Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3" o a la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde", ni respecto de cualquier actividad o inversión que se realice en ellas, sino respecto de un determinado proyecto que se desarrolla en dichas concesiones ("Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde"), teniendo tal proyecto como objetivo la ampliación de la capacidad de producción de cátodos de cobre procedentes de la lixiviación en pilas de mineral de cobre, tal como se señala en el Estudio de Factibilidad presentado por la recurrente y que se recoge en el contrato de estabilidad suscrito.

Que lo antes señalado también se ve corroborado con el nuevo contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente en el año 2012 (fojas 1691 a 1708) referido al "Proyecto Expansión de la Unidad Cerro Verde", cuyo objeto es *"ejecutar inversiones en la expansión de las instalaciones para procesar mayores recursos de sulfuros tanto lixiviables como no lixiviables; adicionando nuevas instalaciones de procesamiento de sulfuros, mediante la instalación de una segunda concentradora de sulfuros denominada C2 para producir más concentrados de cobre y molibdeno, así como mejoras en la producción de la concentradora existente C1, la planta L-SX-EW, la mina y todo el sistema eléctrico"*, con una inversión total aproximada de US\$ 3,573'407,000.00. De este nuevo contrato se desprende que abarca no solo lo referido a los sulfuros secundarios (lixiviables) sino también a los sulfuros primarios (no lixiviables), puesto que así ha sido expresamente establecido, lo que no ocurrió en el contrato de estabilidad materia de análisis el que solo estuvo referido a la lixiviación de sulfuros secundarios.

Que en ese sentido y teniendo en consideración que las Resoluciones de Determinación Nº 052-003-0006092 a 052-003-0006103 han sido emitidas por concepto de regalías mineras de los períodos enero a



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

diciembre de 2008, procede confirmar la resolución apelada en este extremo al encontrarse dichos valores conforme ley, puesto que la recurrente se encuentra obligada a pagar regalías mineras por el mineral extraído y destinado "Proyecto de Sulfuros Primarios" al no estar este proyecto amparado por el contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente, ni por ningún otro contrato de estabilidad.

## **Resoluciones de Multa**

Que las Resoluciones de Multa Nº 052-002-0004037 a 052-002-0004045 (fojas 737 a 745), han sido giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6.3 del artículo 6º de la ley Nº 28258, es decir, por haber incumplido el pago de la regalía minera dentro de los plazos establecidos correspondiente a los períodos enero a setiembre de 2008, y dado que según lo analizado precedentemente, se encuentra acreditado que la recurrente se encontraba obligada al pago de las regalías mineras por el "Proyecto de Sulfuros Primarios", se encuentra acredita la comisión de la infracción por lo que también procede confirmar la apelada en este extremo al haber sido dichos valores emitidos conforme a ley.

Que las Resoluciones de Multa Nº 052-002-0004046 a 052-002-0004057 (fojas 746 a 757), han sido giradas por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 28969, esto es, por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por la regalía minera dentro de los plazos establecidos correspondiente a los períodos enero a diciembre de 2008.

Que como se indica en el Requerimiento Nº 0522100000347 (foja 667) la recurrente es omisa a la presentación del PDT 0698 – Regalías Mineras por los meses de enero a diciembre de 2008, por lo que a través del citado requerimiento se le solicitó que subsane la infracción, no obstante, la recurrente no cumplió con ello, tal como se aprecia del resultado del citado requerimiento (foja 665), y en ese sentido, al no haber la recurrente cumplido con presentar las declaraciones correspondientes, se encuentra acreditada la infracción, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Que en relación a lo señalado por la recurrente respecto a que los beneficios del contrato de estabilidad se aplican a todas las actividades, activos, productos, exportaciones y cuentas que ella tiene vinculadas a su concesión minera y a su concesión de beneficio, cabe indicar que de lo antes expuesto queda corroborado que los beneficios de la estabilidad alcanzan a la inversión destinada a un proyecto en específico ("Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde"), tal como se desprende del contrato de estabilidad, pues en ninguna parte de éste se alude a lo que señala la recurrente.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que el Estudio de Factibilidad es un mero requisito para la firma del contrato y que no determina el alcance de éste, cabe señalar que de lo antes expuesto se acredita que el contrato de estabilidad suscrito entre el Estado y la recurrente se sustenta en el Estudio de Factibilidad y en el Plan de Inversiones contenido en éste, tan es así que el artículo 24º del Reglamento de la Ley General de Minería señala que la resolución directoral por la que se aprueba el Estudio de Factibilidad es la que sirve de base para determinar las inversiones materia del contrato.

Que respecto a lo señalado por la recurrente sobre que el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" es simplemente un nombre de referencia y que no determina el alcance del contrato de estabilidad, sin embargo, de lo expuesto precedentemente se aprecia que tal nombre recoge en estricto el proyecto que la recurrente pretendía efectuar (mejorar o ampliar el sistema de lixiviación de sulfuros secundarios), siendo que además, en el presente caso, lo que determina el alcance del contrato no es el nombre del proyecto sino lo acordado por las partes en el contrato de estabilidad, el cual está sustentado en el Estudio de Factibilidad.

Que en cuanto a lo referido por la recurrente respecto a que no puede entenderse que el convenio de estabilidad bajo análisis tiene un alcance menor que el primer convenio de estabilidad suscrito por ella (que tiene una inversión mucho menor) solamente porque en el primer caso se utilizó como nombre de referencia "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde" y en el otro "Proyecto Cerro Verde", cabe señalar que como se indicó anteriormente, los nombres de los proyectos no determina el alcance de la estabilidad.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Que si bien lo que es materia de análisis en el presente caso es el convenio de estabilidad suscrito el 13 de febrero de 1998 y no el convenio suscrito el 16 de marzo de 1994 (fojas 1678 a 1689), cabe indicar que de este último convenio no se desprende que haya otorgado mayores beneficios o ventajas a la recurrente, sino que por el contrario, se aprecia que el "Proyecto Cerro Verde" también estaba referido al proceso de lixiviación, pues como se indica en su cláusula 1.3 "*el programa inicial de inversión para Cerro Verde tiene como objeto lograr que el proceso de lixiviación sea un proceso viable mediante la reducción de los costos operativos de la mina y el mejoramiento de la lixiviación en pilas (...) incrementando la recuperación de 30% a 60% en el primer año de lixiviación*"<sup>16</sup>.

Que la recurrente alega que las cláusulas del contrato de estabilidad hacen referencia a diversas disposiciones sin que se haga alguna precisión respecto a determinado proyecto de inversión, como por ejemplo, la comercialización de sus "productos" y a la depreciación de sus "activos fijos" (cláusulas Novena y Décima), no obstante, haciendo una lectura integral del contrato se desprende que el mismo está referido a la inversión en el "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", lo cual también se corrobora de la misma cláusula Novena (9.2) en donde se señala que la recurrente tiene libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones "*objeto del contrato*", y a la libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional generada por la venta en el país de su producción minera "*objeto de contrato*".

Que la recurrente sostiene que de conformidad con la Ley de Regalías Mineras, todo el mineral que extraiga de su concesión minera no está sujeto al pago de las citadas regalías, no obstante, si bien la regalía minera es una contraprestación que se paga por la explotación (extracción) de los recursos metálicos y no metálicos<sup>17</sup>, ello no implica que la estabilidad alcance a toda la explotación que realice el titular o a toda la explotación que se haga en una concesión minera, sino que la estabilidad está delimitada por lo expresamente previsto en el contrato de estabilidad respectivo, por lo que siendo así, y dado que en el presente caso la estabilidad no está referida a una concesión minera sino que está referida a un determinado proyecto ("Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde"), debe concluirse que lo que está protegido por la estabilidad es la explotación de los recursos minerales destinados al citado proyecto, esto es, que la explotación está referida a un proyecto delimitado y aprobado por la Dirección General de Minería como autoridad competente.

Que respecto a que tanto la planta de lixiviación como la planta concentradora de sulfuros primarios se encontraban dentro de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Cerro Verde", cabe señalar que ello no significa que al "Proyecto de Sulfuros Primarios" se le aplican los beneficios de la estabilidad, dado que estos beneficios fueron otorgados respecto del "Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde", según lo previsto en el contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente, cuyo objeto fue la ampliación de la capacidad de producción de cátodos de cobre procedentes de la lixiviación en pilas de mineral de cobre, siendo que además, tuvo que ampliarse la "Planta de Beneficio Cerro Verde" a fin de instalar la referida planta concentradora, ampliación que se dio con posterioridad a la celebración del contrato de estabilidad, e inclusive con posterioridad a la ejecución del Plan de Inversiones previsto en el Estudio de Factibilidad que sustentó dicho contrato.

Que con relación a los informes legales adjuntados por la recurrente, cabe señalar que los mismos no desvirtúan el análisis antes efectuado respecto al alcance del contrato de estabilidad suscrito entre el

<sup>16</sup> En el Informe Nº 385-2005-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas (foja 57) se señala que el "Proyecto Cerro Verde" consiste en "*el mejoramiento del proceso de recuperación de lixiviación en pilas, incluidas en las concesiones Cerro Verde Nº 1, Nº 2 y Nº 3, así como en la Planta de Beneficio Cerro Verde, lo que permitiría incrementar el nivel de recuperación del mineral de un 30% a un 60% anualmente, requiriendo de una inversión total de U.S.\$ 2 260 000,00*".

<sup>17</sup> El artículo 2º de la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, señala que "*La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos*". Por su parte, el artículo 8º de la Ley General de Minería señala que "*La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento*".



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

Estado Peruano y la recurrente, además que uno de dichos informes ha sido elaborado por abogados que prestan servicios legales y de auditoría a la recurrente<sup>18</sup>.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que en la declaración del Impuesto a la Renta el tributo debe calcularse en forma independiente por cada una de las concesiones, cabe indicar que en el presente caso no está bajo análisis el citado impuesto, y en todo caso, la citada declaración (PDT 0698 – Regalías Mineras) si bien pide que se identifique la concesión o Unidad Económica Administrativa, ello no significa que la determinación del impuesto está vinculado necesariamente a una concesión, ya que como se ha visto, en una misma concesión puede haber más de un proyecto de inversión.

Que respecto al acuerdo transaccional del 30 de marzo de 2000 firmado entre Cyprus Climax Metals Company y la empresa Minera del Perú S.A., cabe indicar que es un documento referido a dos empresas distintas a la recurrente y no está vinculado al contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente, además que es posterior a éste.

Que el Boletín de Estadísticas Mensuales de 31 de mayo de 2010 emitido por Minera Andina (910 a 929) está referido a la producción minera metálica por empresas de abril 2010/2009 (oro, plata, cobre, plomo y zinc), la exposición preparada por el Sr. Felipe Isasi (Viceministro de Minas) en setiembre de 2008 está referido a la minería en el Perú y por qué debe invertirse en el país (fojas 878 a 908), la presentación al Congreso por parte del Ministerio de Energía y Minas en marzo de 2008 está referido a la evaluación de aplicación de regalías en el Perú (862 a 876), y el “pantallazo” del Ministerio de Energía y Minas identifica a la recurrente con unidad minera en actividad (858 a 860), no obstante, ninguno de estos documentos hace un análisis específico del convenio de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente ni en ellos se indica el alcance de la estabilidad.

Que sobre lo señalado por la recurrente respecto a que los contratos de estabilidad son de adhesión por lo que sus términos no pueden ser objeto de modificación, cabe señalar que si bien el contrato de estabilidad celebrado entre el Estado y la recurrente siguió el modelo aprobado por el Decreto Supremo Nº 04-94-EF, ello no implica que el análisis de sus alcances deba efectuarse bajo lo señalado en dicho modelo, sino que el análisis de un contrato de estabilidad debe realizarse según lo expresamente contenido en él y al amparo de las normas legales que lo sustentan, lo cual es lo que se ha realizado en el presente caso.

Que en cuanto al contenido de otros contratos de estabilidad suscritos al amparo de la Ley General de Minería entre el Estado Peruano y otras empresas mineras, cabe señalar que su contenido específico no es materia del caso de autos, siendo relevante únicamente el análisis del contrato de estabilidad firmado por la recurrente y el Estado Peruano el 13 de febrero de 1998.

Que asimismo cabe indicar que cada contrato de estabilidad está referido a un proyecto en particular, con un objetivo propio, por lo que no puede interpretarse, como sostiene la recurrente, que el objeto de los convenios de estabilidad, con independencia del proyecto que se trate, está referido a cualquier inversión o actividad que se realice en las concesiones, puesto que de ser así no tendría sentido que en los contratos se especifique cuál es el objeto del proyecto materia de estabilidad sino que hubiere sido suficiente que se señale que el convenio de estabilidad abarca cualquier inversión realizada en las concesiones incluidas en él.

Que en relación a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 20290-1-2011 cabe indicar que la misma no resulta aplicable al caso de autos por cuanto en ella se analizó el supuesto de la compensación de resultados por parte de una empresa minera que tiene dos proyectos estabilizados con regímenes tributarios distintos, además, si bien en dicha RTF se señaló que una empresa con la que se celebra un contrato de garantías y medidas de promoción de la inversión puede tener “diversas unidades económico-administrativas con regímenes tributarios estabilizados en diferentes fechas, y por ende a cada unidad le resultan aplicables las normas del Impuesto a la Renta vigentes en distintas fechas”, ello no implica que se haya afirmado que únicamente o exclusivamente se puede tener regímenes jurídicos distintos en el caso que existan dos

<sup>18</sup> Como se observa de los Expedientes Nº 10694-2008, 14992-2010 y 2381-2011, entre otros, que se encuentran tramitándose ante este Tribunal.



# Tribunal Fiscal

Nº 08252-1-2013

o más unidades económico-administrativas, siendo que además en dicha resolución no se analizó cuál era el alcance del convenio de estabilidad al no haber sido ello materia de cuestionamiento.

Que cabe indicar que con fecha 2 de mayo de 2013 se llevó a cabo la diligencia de informe oral solicitada por la recurrente, con la asistencia de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia de Informe Oral Nº 0411-2013-EF/TF (foja 1714).

Que finalmente y respecto a la solicitud presentada por la Administración el 8 de mayo de 2013 (foja 1766) por el que pide que el presente expediente se acumule al Expediente Nº 6867-2010 que se tramita en la Sala 10 de este Tribunal, cabe señalar que si bien ambos expedientes guardan relación por tratarse de la misma materia controvertida, no resulta pertinente la acumulación al haberse dado también la diligencia de informe oral en el Expediente Nº 6867-2010 (realizada el 5 de abril de 2013), y de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena Nº 2006-33, la resolución debe ser emitida por lo menos por dos vocales que participaron en la diligencia de informe oral.

Con los vocales Amico de las Casas, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

**RESUELVE:**

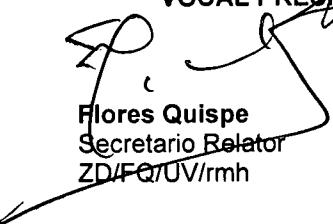
**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001394/SUNAT de 31 de enero de 2011.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
ZÚÑIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

  
AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL

  
RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

  
Flores Quispe  
Secretario Relator  
ZD/FQ/UV/rmh